



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2022/2023

Convocatoria: Marzo

La situación de Canarias como Región Ultraperiférica dentro de la Unión Europea. Especial referencia a la Economía Circular

The situation of Canarias as an Outermost Region inside the European Union. Special reference to the Circular Economy



Realizado por el alumno: D. Carlos Daniel Expósito Santana

Tutorizado por el Profesor: D. Marcel Bonnet Escuela

Departamento: Economía Aplicada y Métodos cuantitativos

Área de conocimiento: Economía Aplicada



ABSTRACT

The Outermost Regions of the European Union are composed of nine isolated territories of the continent that belong to the Member States of Spain, France, and Portugal. All of them have in common characteristics that harm their socio-economic development; therefore, the community institutions try to alleviate these obstacles, with the goal of achieving effective equality in all the EU territories. The work you have in front of you constitutes an initial approach to the legal regulation of these regions, putting emphasis on the inclusion of the Canary Islands in the Community as an integral part of the outermost regions, due to the unique characteristics that give it its outermost region status.

The proposed tool in this study to achieve sustainable development in these territories is the Circular Economy, as the ORs are an ideal scenery for its implementation. This approach in the Canary Islands is carried out through a previous draft of Canary Law of Circular Economy, which aims to recirculate goods and services in the local economy. After analysing, the conclusion is that the adoption of Circular Economy in the Canary Islands would be a great advantage as it would create economic and job opportunities.

Key Words: Outermost Regions, European Union, Canary Islands, Circular Economy.



RESUMEN
<p>Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea están compuestas por nueve territorios aislados del continente, que pertenecen a los Estados miembros de España, Francia y Portugal. Todas ellas tienen en común diversas características que perjudican su desarrollo socioeconómico; por tanto, las instituciones comunitarias intentan paliar estos obstáculos, con la finalidad de conseguir la efectiva igualdad en todos los territorios de la UE. El presente trabajo, constituye un inicial acercamiento a la regulación jurídica de estas regiones, haciendo hincapié en la inclusión de Canarias en la Comunidad como parte integrante de las regiones ultraperiféricas, debido a las especiales características que le otorgan el estatus de RUP.</p> <p>La herramienta propuesta en este estudio para conseguir el desarrollo sostenible de estos territorios es la Economía Circular, pues las RUPs se presentan como un escenario ideal para su implementación. Este planteamiento en las Islas Canarias se lleva a cabo a través del Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular, que tiene por objetivo la recirculación de bienes y servicios en la economía local. Tras este análisis, se concluye que la adopción de la EC en el archipiélago canario supone una gran ventaja, pues crea oportunidades económicas y laborales.</p> <p>Palabras clave: Regiones Ultraperiféricas, Unión Europea, Islas Canarias, Economía Circular.</p>

ÍNDICE:

1. Introducción.....	7
2. Las Regiones Ultraperiféricas en la Unión Europea	9
2.1 Concepto y características de las Regiones Ultraperiféricas.....	9
2.2 Principios de Igualdad y Proporcionalidad como base para el desarrollo de las Regiones Ultraperiféricas.....	11
2.3 Evolución histórica de las Regiones Ultraperiféricas desde un punto de vista jurídico en el ordenamiento comunitario	12
3. Análisis del art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su ámbito territorial de aplicación	15
4. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 2015.....	18
4.1 Resumen de los hechos	18
4.2 Pretensiones y fundamentos de las partes	19
4.3 Alegaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	21
4.4 Algunas consideraciones	22
5. Canarias y la Unión Europea.....	23
5.1 Justificación de la ultraperiferia de las Islas Canarias	24
5.1 Proceso de integración de Canarias como Región Ultraperiférica en la UE.....	26
5.1.1 Tratado de Adhesión de España (art. 25 y Protocolo II)	27
5.1.2 Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario en las Islas Canarias	29
5.1.3 Decisión del Consejo 91/314/CEE, de 26 de junio, por la que establece un Programa de Opciones Específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN).....	30
5.1.4 Canarias en los Tratados.....	32

6. Economía Circular.....	33
6.1 Economía Circular en Europa: Sólo tenemos una Tierra.....	35
6.2 Economía Circular en Canarias.....	36
6.2.1 Canarias como RUP en la Economía Circular	37
6.2.2 Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030	38
6.2.3 Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular.....	39
7. Conclusiones.....	42
8. Referencias bibliográficas	45

ABREVIATURAS:

AAC	Arancel Aduanero Comunitario
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
EAC	Estatuto de Autonomía de Canarias
EC	Economía Circular
EEEC	Estrategia Española de Economía Circular
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
PAC	Política Agraria Común
POSEI	Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad
PPC	Política Pesquera Común
PTU	Países y territorios de ultramar
REF	Régimen Económico y Fiscal
RUP	Región Ultraperiférica
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN:

A pesar de los miles de kilómetros que separan las Regiones Ultraperiféricas (RUPs) del continente europeo, estos territorios son parte indivisible de la Unión, y en ellos habitan 4,8 millones de ciudadanos europeos¹. Por tanto, las RUPs son nueve territorios que dependen políticamente de algún Estado miembro de la Unión Europea (UE) y están compuestas por las regiones francesas de Guadalupe, la Guayana, Martinica, Reunión, Mayotte y San Martín, la comunidad autónoma española de Canarias, y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira. Todas ellas presentan particularidades geográficas y económicas únicas, que producen desigualdades con respecto a otras regiones comunitarias; así pues, la lejanía, la insularidad, la reducida superficie, la orografía, el clima o la dependencia económica a determinados sectores, condicionan y a la vez perjudican su desarrollo socioeconómico, obstaculizando su integración en el mercado interior².

En Canarias se pone de manifiesto todos y cada uno de los inconvenientes mencionados que suponen un lastre para su crecimiento. En primer lugar, el hecho innegable de la lejanía e insularidad, pues se encuentra a más de mil kilómetros de la Península Ibérica; además, la incuestionable reducida superficie de las islas con una orografía muy abrupta; y por lo que respecta al clima, aunque con temperaturas suaves todo el año, destaca por su escasa pluviosidad con el consecuente perjuicio económico que ello conlleva.

El reconocimiento jurídico de esta realidad aparece reflejado en el art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), imprescindible para que la adopción de políticas comunitarias se adapte a las circunstancias de estas regiones con un estatus jurídico diferenciado, pues intentan paliar los costes originados de la ultraperiferia, neutralizándolos. En un primer momento, la modulación del derecho

¹ Disponible en https://ec.europa.eu/regional_policy/policy/themes/outermost-regions_en?etrans=es. (fecha de la última consulta: 20 de enero de 2023).

² Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea”, COM (2017) 623 final, 2017, pág. 2.

comunitario en las Islas Canarias se llevó a cabo con la integración de España en la Comunidad Europea, para posteriormente adoptarse el Reglamento (CEE) 1911/1991 integrándolas en el territorio aduanero de la Comunidad, teniendo en cuenta su particular régimen económico y fiscal, así como la Decisión del Consejo 91/314/CEE con la finalidad de que Canarias participara plenamente en el mercado interior.

La integración de las islas en la Comunidad supone un punto de inflexión para el archipiélago, pues se reconoce la singularidad canaria en el territorio comunitario. Las Islas Canarias, junto con el resto de las regiones ultraperiféricas, han llevado a cabo grandes esfuerzos para el pleno reconocimiento de sus particulares características en el ordenamiento comunitario, y, por tanto, de su condición como RUP, con el fin de minimizar los hándicaps y cimentar las bases para su desarrollo económico y social, equiparándose así, al resto de Europa.

Pero incluso más allá de sus propios hándicaps, las RUPs poseen innumerables ventajas de las que se beneficia el continente, pues gracias a su valiosa posición estratégica, la UE se encuentra es una situación privilegiada como primer territorio marítimo mundial³, y conforman un contexto natural único, pues constituyen el 80% de la biodiversidad europea⁴.

A pesar de la evolución que se ha producido en los últimos años, las RUPs continúan haciendo frente a grandes obstáculos, aún más intensificados a causa de la globalización y el cambio climático⁵. En este sentido, la transición hacia una Economía Circular (EC), donde materiales y recursos se mantienen el mayor tiempo posible reduciendo los residuos, supone un potencial ámbito de crecimiento para el desarrollo de estos territorios, fomentando “la innovación y creación de empleo”⁶.

³ PÉREZ DELGADO, M.: *Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001, pág. 54.

⁴ ASÍN CABRERA, M.ª ASUNCIÓN.: “La proyección del reconocimiento europeo de la ultraperiferia del Estatuto de Autonomía de Canarias”, *IDP, Observatorio de Derecho Público*, marzo, 2019. Disponible en <https://www.foroautonomias.es/> (fecha de última consulta: 20 de enero de 2023).

⁵ Comisión Europea: “*Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea*”, COM (2017) 623 final, 2017, pág. 2.

⁶ *Ídem*, pág. 9.

La nueva estrategia de la UE para las regiones ultraperiféricas 2021-2027 adopta una serie de medidas concretas destinadas a promover la EC en estos pequeños y lejanos territorios, pudiendo actuar incluso como un laboratorio para la implementación de estas medidas con la finalidad de reproducirse en otras regiones europeas.

2. LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS EN LA UNIÓN EUROPEA:

Antes que nada, en este apartado, es conveniente realizar una aproximación al concepto de región ultraperiférica, para posteriormente establecer los principios sobre los que se cimienta el desarrollo jurídico de estos territorios. Finalmente, nos adentraremos en la evolución histórica desde una perspectiva jurídica en el ordenamiento comunitario, que nos ayudara a realizar un posterior análisis de la actual legislación.

2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS:

Para comenzar este trabajo de iniciación en materia investigadora, es necesario, en primer lugar, dar una breve definición de región ultraperiférica, que irá perfilándose y concretándose a medida que vayamos avanzado en el desarrollo de este; quizá de una forma osada, pues ni el propio Giuseppe Ciavarinni se atrevió a adentrarse en una definición precisa de región ultraperiférica, aunque si lo calificó de un concepto político⁷, que, con el paso del tiempo, se ha ido perfilando como noción jurídica⁸.

Asimismo, entendemos la ultraperiferia como la gran distancia existente entre una determinada región y el territorio principal. Ahora bien, desde el punto de vista de la UE, una región ultraperiférica es aquel territorio sui generis alejado geográficamente,

⁷ CIAVARINNI AZZI. G.: “El modelo de integración específico de las Regiones Ultraperiféricas de la Comunidad Europea. Canarias en la Comunidad Europea”, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 46.

⁸ BETANCORT REYES, F.J. (2012). *El Derecho Especial Canario*. (Tesis doctoral). Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas, Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife, pág. 64.

que constituye una categoría regional específica⁹. Es más, no todas las regiones europeas que cumplen la condición de ultraperiferia se consideran RUPs, existiendo entre estas diferencias de hecho y de derecho¹⁰, por lo que es necesario acudir al art. 349 TFUE para comprender mejor los requisitos sine qua non para ser considerada como tal, constituyendo por tanto la base jurídica de las RUPs y delimitando su esfera objetiva y subjetiva de aplicación.

Es decir, en estas regiones integradas plenamente en la Unión, se aplican leyes y directrices de la UE según lo dispuesto en el art. 355 TFUE relativo al ámbito territorial. Por este motivo, debido a su lejana situación geográfica y sus especiales características, tales como la insularidad y aislamiento, la reducida superficie, la vulnerabilidad al cambio climático o la dependencia económica a determinados sectores, el art. 349 TFUE establece determinadas medidas específicas, ofreciendo un apoyo personalizado y orientadas “...a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión”, cuya finalidad principal es paliar los obstáculos para el desarrollo de dichas regiones. En otras palabras, tales circunstancias estructurales facultan al Consejo para adaptar el derecho comunitario en función de las características heterogéneas de cada territorio, tomando medidas para su beneficio como única vía para su desarrollo económico y social.

En este punto, es necesario resaltar un último aspecto, pues como establece Ángel Fornieles, la atribución de la condición de ultraperiferia se debe a una “decisión política común de las Comunidades Europeas y del Estado al que pertenecen dichas regiones..., pues esas circunstancias no son exclusivas de las llamadas regiones ultraperiféricas”¹¹. Es más, actualmente se consideran RUPs, tan sólo los nueve

⁹ PORTUGUÉS CARRILLO, C. y ZAFRA DÍAZ, J.: “La actualización del marco normativo europeo específico para la ultraperiferia”, en AA.VV. (ASÍN CABRERA, M.A. y GODENAU, D., Dir.): *Movilidad y Gran Vecindad en las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Cabildo Insular de Tenerife, Área de Empleo, Desarrollo Económico, Comercio y Acción Exterior, Canarias, 2014, pág. 17.

¹⁰ BARRIOS BELL, M.I.: “Memorándum conjunto de las Regiones Ultraperiféricas (RUP) 2017. Por un nuevo impulso en la implementación del art. 349 TFUE”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 46, 2017, pág. 294.

¹¹ FORNIELES GIL, A.: “El principio de proporcionalidad y la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 22, 2008, pág. 238.

territorios comunitarios que tienen en común los inconvenientes que se describen en el ya citado art. 349 TFUE, si bien, lo fundamental es que exista una suma de “circunstancias fácticas y/o sociales” que condicionen el “desarrollo de un territorio”¹², pues es lo que determinará su consideración como RUP.

2.2 PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD COMO BASE PARA EL DESARROLLO DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS:

Para una mejor comprensión del concepto de región ultraperiférica y del alcance del art. 349 TFUE, es conveniente mencionar estos principios enlazados entre sí, que dan soporte a la conceptualización de este precepto, como se reconoce desde el primer Memorándum firmado en Cayena en 1999. En este mismo sentido, hay que destacar, que la base del desarrollo de las RUPs se sustenta en el principio de igualdad de oportunidades y proporcionalidad en la consecución del objetivo de un desarrollo económico y social sostenible¹³.

Esta base es la respuesta efectiva que aportan los Tratados, pues el principio de igualdad trata de manera diferente la situación distinta de estos territorios, mientras que el principio de proporcionalidad tiene relación con la modulación de medidas con respecto a la dimensión del interés a proteger¹⁴. Es decir, el principio de proporcionalidad es un principio general que tiene un reconocimiento de máximo nivel¹⁵ y “da una solución para el caso concreto”¹⁶, todo ello con la finalidad de que las medidas que se adopten en beneficio de las RUPs cumplan la función específica para el fin que se persigue.

¹² RÍOS RULL, F. Y EXPÓSITO SUÁREZ, I.: *El Régimen jurídico de Canarias como territorio ultraperiférico de la Unión Europea*, Ed. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2010, pág. 19.

¹³ Gobierno de Canarias, Consejería de Economía y Hacienda: *Memorándum conjunto de España, Francia, Portugal y las Regiones Ultraperiféricas sobre el desarrollo del artículo 299.2 TCE*, Ed. Gobierno de Canarias, Consejería de Economía y Hacienda, 2003, pág. 15.

¹⁴ *Idem*, pág. 23.

¹⁵ BARNES. J, “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, *Revista Cuadernos de Derecho Público*, núm.5, 1998, pág.19.

¹⁶ FORNIELES GIL, A.: “El principio de proporcionalidad y la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 22, 2008, pág. 261.

Por lo que respecta al principio de igualdad, la UE tiene el deber de garantizar un acceso igual de todas las regiones y de todos los ciudadanos a las políticas europeas¹⁷; es más, podemos afirmar desde una perspectiva más amplia, que el principio de igualdad vincula las actuaciones de las instituciones europeas y de los Estados miembros. Esta percepción motiva que las regiones ultraperiféricas puedan requerir de una aplicación especial del derecho comunitario, de modo que se exceptúe o pondere la aplicación de las normas comunitarias¹⁸, y considerando que los principios de igualdad y no discriminación justifiquen un trato diferenciado para situaciones diferentes a fin de garantizar, en última instancia, la igualdad en la aplicación del Derecho europeo¹⁹.

Por tanto, como reconoce la Comisión, el estatuto específico de ultraperiferia se basa en los principios de igualdad y proporcionalidad, favoreciendo una integración homogeneizada que tenga en cuenta la evolución de los desafíos globales y locales de las RUPs²⁰.

2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO:

En este subapartado, es relevante destacar varios hitos significativos en el proceso de integración de las RUPs en el ordenamiento comunitario, en los que conviene detenerse puntualmente, para introducir algunas reflexiones.

Ha existido una transición histórica en el reconocimiento de las RUPs desde que el Tratado de Roma (1957) constituyó el acta fundacional de la Comunidad Económica Europea (CEE), pues su art. 227.2 tan sólo hizo referencia a los departamentos

¹⁷ Gobierno de Canarias, Comisionado de Acción Exterior: *Memorándum para una estrategia renovada en favor la ultraperiferia. Prioridades y objetivos del régimen de integración de las RUP en la Unión Europea*, Ed. Gobierno de Canarias. Comisionado de Acción Exterior, 2010, pág. 16.

¹⁸ FORNIELES GIL, A.: "El principio de proporcionalidad y la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas", *Revista Hacienda Canaria*, núm. 22, 2008, pág. 241.

¹⁹ Parlamento europeo. "Informe sobre el fomento de la cohesión y el desarrollo en las Regiones Ultraperiféricas de la UE: aplicación del artículo 349 del TFUE", 2017, punto F.

²⁰ Gobierno de Canarias, Comisionado de Acción Exterior: *Memorándum para una estrategia renovada en favor la ultraperiferia. Prioridades y objetivos del régimen de integración de las RUP en la Unión Europea*, Ed. Gobierno de Canarias. Comisionado de Acción Exterior, 2010, pág. 33.

franceses de Ultramar, pero no mencionaba una política común destinada al desarrollo de dichos territorios remotos geográficamente respecto del viejo continente, y “tampoco la necesidad de una política específica dedicada al desarrollo de las regiones menos favorecidas de la Unión”²¹. Por tanto, dicho precepto era incompleto y limitado.

Sin embargo, a finales de la década de los años ochenta, la UE fue consciente de la necesidad de adoptar determinadas medidas para la integración de las RUPs, con la finalidad principal de alcanzar una cohesión económica y social. Fruto de ello surgieron los programas POSEI, REGIS y REGIS II²², constituyendo el primer marco jurídico adaptado a la situación ultraperiférica con la finalidad de atender sus necesidades, con políticas comerciales, aduaneras y fiscales ventajosas para estos territorios de forma individualizada (POSEIDOM²³, POSEICAN²⁴ y POSEIMA²⁵). En este sentido, se aborda de una forma acertada, pues cada territorio tiene peculiaridades que deben de ser tratadas atendiendo a su idiosincrasia. Sin embargo, “la compensación de las desventajas estructurales estuvo presidida por el principio de transitoriedad”²⁶.

Posteriormente, la entrada en vigor del Tratado de Maastricht (TUE) en 1993, constituyó el documento base para la creación de la UE, y supuso un punto de inflexión para las RUPs, pues recoge en su anexo XXVI titulado, “Declaración relativa a las Regiones Ultraperiféricas de la Comunidad”, el reconocimiento de estos territorios de forma oficial por primera vez, declarando “...que las regiones ultraperiféricas... padecen un importante atraso estructural agravado por diversos fenómenos... cuya constancia y acumulación perjudican gravemente a su desarrollo económico y social”. En cambio,

²¹ FERNÁNDEZ MARTÍN, F.: *Islas y Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. L’aube éditions, 1999, pág. 11.

²² REGIS II: IP/95/321: Los programas REGIS y REGIS II tienen por objeto combatir las desventajas derivadas de la insularidad y lejanía de estas regiones en relación con los centros de desarrollo.

²³ Decisión del Consejo 89/687/CEE, de 22 de diciembre de 1989, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de los Departamentos Franceses de Ultramar; Diario Oficial, serie L, núm. 399, 1989, págs. 39 - 45.

²⁴ Decisión del Consejo 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias; Diario Oficial, serie L, núm. 171, 1991, págs. 5 - 9.

²⁵ Decisión del Consejo 91/315/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de Madeira y de las Azores; Diario Oficial, serie L, núm. 171, 1991, págs. 10 - 16.

²⁶ RÍOS RULL, F. y EXPÓSITO SUÁREZ, I.: *El Régimen jurídico de Canarias como territorio ultraperiférico de la Unión Europea*, Ed. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria. 2010, pág. 23.

carece de fuerza jurídica vinculante, pero confirma el compromiso de los Estados miembros con estas regiones, pues acogió la posibilidad de adoptar medidas concretas si fuera necesario.

Esta declaración fue de gran importancia política, pues definió dos puntos relativos a la ultraperiferia. En primer lugar, enumera las regiones ultraperiféricas, y, por otro lado, da lugar a la creación de un estatuto especial para estos territorios²⁷.

Con el paso de los años y los cambios experimentados en la UE durante ese periodo, surgió la necesidad de obtener una base jurídica afianzada en relación con el concepto de situación ultraperiférica. Como consecuencia, el Tratado de Ámsterdam (TCE) entró en vigor el 1 de mayo de 1999, y además de ser imprescindible para el proceso de integración de la UE, tuvo un papel fundamental en la consolidación de las RUPs conforme su disposición 299.2; lo que supuso uno de los hitos de mayor relevancia, pues su carácter vinculante reconoció un régimen jurídico especial, por el cual el Consejo podría adoptar medidas concretas adaptando el derecho comunitario, para hacer frente a los problemas estructurales de estos territorios.

Por tanto, a partir de este momento se inicia una nueva etapa para las RUPs, y se reconoce su propio estatuto específico fundado en los ya conocidos “principios de igualdad y proporcionalidad que permiten tratar de manera diferente la situación distinta de estas regiones. Gracias a este estatuto, la UE brinda a los ciudadanos originarios de las regiones ultraperiféricas las mismas oportunidades que las que prevalecen en el conjunto de la Unión modulando la actuación comunitaria²⁸”. Asimismo, supuso la confirmación y el refuerzo del planteamiento llevado a cabo por la UE desde 1989, a través de los programas POSEI. En concreto, el apartado 2 del artículo 299 permitiría a la UE “continuar, consolidar y potenciar su actuación en la dirección adecuada”²⁹.

Objetivamente, la entrada en vigor del art. 299.2 TCE es consecuencia ineludible de la condición ultraperiférica, limitando su ámbito territorial a los departamentos franceses de Ultramar, Azores, Madeira y Canarias, pero excluyendo, sin embargo, a otras regiones de similares características, lo que supuso un *numerus clausus*, ya que

²⁷ PÉREZ DELGADO, M.: *Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001, pág. 75.

²⁸ Comisión Europea. “*Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas*”, COM (2004) 343 final, 2004, pág. 3.

²⁹ Comisión Europea. “*Sobre las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299. Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*”, COM (2000) 147 final, 2000, pág. 33.

como establece Ángel Fornieles, “los territorios no incluidos allí son territorios expresa y voluntariamente alejados de su régimen”, por tanto, “para incluir en el futuro otras regiones, se requerirá la modificación del artículo citado”³⁰.

Este largo proceso de reconocimiento prosigue su desarrollo y evolución tras la firma del Tratado de Lisboa (TFUE) en diciembre de 2007, cuya vigencia comenzó dos años después, en 2009, concluyendo hasta la fecha el progreso de la principal base jurídica de las RUPs a través de su art. 349, continuando con un desarrollo más exhaustivo del art. 299.2 TCE, y reconociendo a San Martín como parte de estos territorios; mientras que Mayotte adquirió la condición de RUP a partir de 2014. Por tanto, el Tratado de Lisboa consolida el estatus de ultraperiferia y otorga a la UE la capacidad jurídica de adaptar las políticas y ordenamiento jurídico, en base al art. 349 TFUE, respaldado por la histórica sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de diciembre de 2015³¹, favoreciendo el desarrollo y autosuficiencia de las RUPs, con la finalidad de conseguir una economía sólida en estos territorios.

3. ANÁLISIS DEL ART. 349 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes históricos del art. 349 TFUE, es conveniente desgranar el propio precepto con la finalidad de realizar un estudio más pormenorizado del mismo, e ir añadiendo determinadas consideraciones necesarias para su mejor entendimiento y alcance.

Antes que nada, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, la entrada en vigor del Tratado de Lisboa supuso la continuación de la trayectoria del reconocimiento jurídico de las RUPs en las instituciones europeas, consolidando la

³⁰ FORNIELES GIL, A.: “El principio de proporcionalidad y la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 22, 2008, pág. 240.

³¹ STJUE (Gran Sala) de 15 de diciembre de 2015. “Recurso de anulación — Reglamento (UE) n. 1385/2013 — Directiva 2013/62/UE — Directiva 2013/64/UE — Base jurídica — Artículo 349 TFUE — Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea — Modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea”.

especial situación estructural de estos territorios, desde un punto de vista económico y social, a la vez que favorece su desarrollo, pues es compatible con el mercado único, como así establece en su art. 107.3.a.³²

Más concretamente, en la séptima parte del TFUE titulado “Disposiciones Generales y Finales” se encuentra situado el art. 349, cuyo primer párrafo establece su ámbito subjetivo de aplicación atendiendo a la situación estructural, social y económica, y enumerando los nueve territorios que conforman las RUPs en la UE (Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las Islas Canarias), para posteriormente proceder a establecer su objeto, a través de la concurrencia de una serie de factores que justifican el estatus de RUP, pues como ya sabemos, son su gran lejanía, la insularidad, la reducida superficie, el relieve y clima adversos y la dependencia económica de un reducido número de productos.

Continúa la redacción del primer párrafo desde una perspectiva procedimental³³, estableciendo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias con la finalidad de fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en estas regiones.

Acto seguido, el precepto autoriza la aplicación de medidas en estos territorios, a través de políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

La redacción del artículo finaliza disponiendo que todas estas medidas deberán tener en cuenta las especiales características de las RUPs, siempre respetando la coherencia e integridad del ordenamiento jurídico de la Unión.

Pues bien, como se ha podido dilucidar, el art. 349 TFUE no justifica cualquier medida especial. Por este motivo, las medidas propuestas para lograr la integración de

³² El art. 107.3.a TFUE establece:

“Podrán considerarse compatibles con el mercado interior: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social”.

³³ EXPÓSITO SUÁREZ, I.: “El artículo 349 TFUE como base jurídica de las medidas especiales de las RUP. A propósito de la Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2015”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016, pág. 440.

las RUPs deben responder a razones objetivas, y por tanto necesarias³⁴. Además, la natural evolución desde el antiguo art. 299.2 TCE hasta el actual art. 349 TFUE, deja claro un ámbito de aplicación más amplio y suprime la necesidad de mayoría cualificada del Consejo para adoptar las medidas ya mencionadas.

A la vista de lo expuesto, las RUPs son territorios en donde las disposiciones del TFUE se aplican al igual que en el resto de las regiones de la UE. Es decir, no son regiones excluidas del ordenamiento comunitario, es más, la finalidad no es otra que conseguir la efectiva inclusión en el mercado interior y en las políticas comunitarias. Esto no quiere decir que no existan excepciones, pues el propio art. 349 TFUE es el claro ejemplo de la posibilidad de modular el derecho común en beneficio de las RUPs, y, por tanto, constituye un mandato establecido en el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, formando parte del derecho originario.

De hecho, el art. 349 TFUE supone, el reconocimiento en el derecho primario de la UE del concepto de ultraperiferia, permitiendo “adaptar y exceptuar las normas europeas” y “adoptar medidas particulares y duraderas en su beneficio”³⁵.

Con el objetivo de concluir este apartado, es necesario hacer referencia al ámbito territorial de aplicación del Tratado, pues el art. 52 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que se aplicarán a los Estados miembros, y, más concretamente, dicho ámbito de aplicación se especifica en el art. 355 TFUE. Asimismo, como reconoce Israel Expósito, la relación entre los preceptos 349 y 355 TFUE, supone un “desdoblamiento del antiguo art. 299.2 TCE³⁶”. Es decir, actualmente se identifica de forma separada el ámbito de aplicación territorial de los Tratados (art. 355 TFUE), mientras que, por otro lado, se identifica concretamente el régimen de las RUPs (art. 349 TFUE).

³⁴ *Idem*, pág. 441.

³⁵ Disponible en: <https://cp-rup.com/es/las-rup-en-la-ue-2/las-rup-en-los-tratados/> (Fecha de última consulta: 21 de febrero de 2023).

³⁶ EXPÓSITO SUÁREZ, I.: “El artículo 349 TFUE como base jurídica de las medidas especiales de las RUP. A propósito de la Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2015”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016, pág. 444.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2015:

Una vez se ha procedido al análisis del art. 349 TFUE, conviene en este epígrafe realizar un estudio pormenorizado de la sentencia histórica dictada por el TJUE en diciembre de 2015 en beneficio de las RUPS sobre el alcance de este mismo precepto, pues hasta este momento existían diversas interpretaciones en cuanto a la naturaleza de las medidas específicas a las que hace referencia el artículo 349 TFUE.

4.1 RESUMEN DE LOS HECHOS:

La modificación del estatuto de Mayotte, a partir del cual deja de formar parte de los países y territorios de ultramar (PTU), para convertirse en una región ultraperiférica mediante la Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo de 11 de junio de 2012, supuso un gran cambio, pues a partir de ese momento sería de aplicación el art. 349 TFUE. Debido a esta novedad, en junio de 2013 la Comisión adoptó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el cual se modificaban:

- Algunos reglamentos relativos al ámbito de la pesca y la salud animal³⁷.
- La Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/18/UE del Consejo³⁸.
- La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas directivas en los ámbitos del medio ambiente, la agricultura, la política social y la salud pública³⁹.

Por tanto, el Consejo consideró que dicha propuesta debía adoptarse en base al art. 349 TFUE debido al cambio de estatuto de Mayotte, y es por ello, que previo dictamen del Parlamento, adoptó de conformidad con un procedimiento legislativo

³⁷ Parlamento Europeo y Consejo Europeo, “Propuesta por el que se modifican determinados reglamentos en el ámbito de la pesca y la salud animal debido al cambio de estatuto de Mayotte respecto de La Unión”, COM (2013) 417 final, 2013.

³⁸ Consejo Europeo, “Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/18/UE del Consejo debido al cambio de estatuto de Mayotte”, COM (2013) 413 final, 2013.

³⁹ Parlamento europeo y Consejo Europeo, “Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas directivas en los ámbitos del medio ambiente, la agricultura, la política social y la salud pública debido al cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión”, COM (2013) 418 final, 2013.

especial, el Reglamento (UE) 1385/2013⁴⁰, la Directiva 2013/62/UE⁴¹ y la Directiva 2013/64/UE⁴², actos posteriormente impugnados.

4.2 PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE LAS PARTES:

En este punto, es necesario identificar a las partes procesales, con el fin de entender mejor sus pretensiones y fundamentos. Así, de un lado, como parte actora se encuentra La Comisión y El Parlamento europeo, pues aluden a que la elección de la base jurídica por parte del Consejo fue errónea para la adopción de los actos jurídicos impugnados (art. 349 TFUE). Por otro lado, ostentando la posición pasiva se encuentra el Consejo, con la intervención de los Gobiernos de España, Francia y Portugal en apoyo a las pretensiones de este último.

En primer lugar, *La Comisión Europea* solicita que se anule el Reglamento (UE) 1385/2013, la Directiva 2013/62/UE y la Directiva 2013/64/UE, y que se condene al Consejo en costas, pues considera que el art. 349 TFUE es tan sólo aplicable cuando se trate de establecer excepciones a la aplicación del derecho primario en las regiones ultraperiféricas (punto 21 de la sentencia). Ello supone que el Consejo no podría adoptar cualquier medida específica para favorecer a las RUPs, sino tan sólo en lo que respecta a su situación estructural socioeconómica, en los supuestos taxativamente enumerados en el artículo 349 TFUE (punto 24 de la sentencia).

Además, sustenta su solicitud en base a la referencia de los “Tratados” que hace el art. 52 TUE, con relación a su vez al ámbito territorial de aplicación del art. 355 TFUE, pues, según la Comisión, la relación entre estos artículos supone que los

⁴⁰ Reglamento (UE) n° 1385/2013 del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1069/2009, (UE) n° 1379/2013 y (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea.

⁴¹ Directiva 2013/62/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica la Directiva 2010/18/UE por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea.

⁴² Directiva 2013/64/UE del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por la que se modifican las Directivas 91/271/CEE y 1999/74/CE del Consejo y las Directivas 2000/60/CE, 2006/7/CE, 2006/25/CE y 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea.

“Tratados” a los que hace referencia, excluyan al derecho derivado (punto 23 de la sentencia).

Por su parte *El Parlamento Europeo* solicita al Tribunal de Justicia que anule el Reglamento (UE) 1385/2013 y la Directiva 2013/64/UE, y condene al Consejo en costas, ya que estima que el art. 349 TFUE no puede reivindicar la supremacía de la adopción de medidas específicas en favor de las RUPs, pues el equilibrio institucional se vería afectado gravemente (punto 30 de la sentencia), ya que como dispone el párrafo tercero del citado artículo, tales medidas deberán adoptarse sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión (punto 33 de la sentencia).

En cuanto a la directiva 2013/64/UE, el Parlamento considera que al tratarse de la aplicación de periodos transitorios para la plena integración de Mayotte como RUP en el ámbito de medioambiente, agricultura, política social y salud pública, no sería de aplicación el art. 349 TFUE, ya que no trata la situación estructural social y económica de Mayotte (punto 36 de la sentencia).

En lo que respecta al Reglamento (UE) 1385/2013, relativo a la política pesquera común, el Parlamento tampoco considera que sea de aplicación el art. 349 TFUE por el mismo motivo, ya que se trata de una medida transitoria destinada a permitir la aplicación del derecho derivado a Mayotte y debería haber estado fundado en el art. 43.2 TFUE ⁴³(punto 40 de la sentencia). En este caso, exceptúa el art. 3 del mencionado reglamento, pues si tiene en cuenta su situación estructural, y sería aplicable a su parecer el art. 349 TFUE.

En cambio, *El Consejo Europeo* solicita al TJUE que desestime los recursos, y, por tanto, que proceda la condena en costas al Parlamento y la Comisión, aduciendo que el art. 349 TFUE constituye una base jurídica específica, a la que se debe recurrir siempre que se adopten medidas orientadas para la aplicación del derecho de la Unión, incluyendo por tanto, el derecho derivado (punto 46 de la sentencia), pues el reglamento y la directiva citados tienen como objetivo la adopción de medidas concretas teniendo

⁴³ El art. 43.2 TFUE dispone:

“El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca”.

en cuenta la situación de Mayotte. Por este motivo, se recurre tan sólo a la aplicación del art. 349 TFUE (punto 48 de la sentencia).

Finalmente, *el Reino de España, la República Francesa y la República Portuguesa* intervienen en apoyo de las pretensiones del Consejo, a través de la decisión del Presidente del Tribunal de Justicia:

- El Gobierno español, interpreta que las medidas específicas en materia de zonas francas y programas horizontales son ámbitos regulados por el derecho derivado, por tanto, la postura adoptada por la Comisión dejaría sin efecto esta disposición (punto 58 de la sentencia).
- Por su parte, El Gobierno francés alega que el art. 349 TFUE tiene como objetivo adoptar medidas específicas debido a las desventajas estructurales que afecten a una determinada RUP, como puede ser el clima, factores medioambientales o la fragilidad de las zonas marinas (punto 53 de la sentencia).
- Por último, El Gobierno portugués afirma que las disposiciones de los Tratados deben interpretarse en el sentido de derecho de la Unión, que comprende, por tanto, el derecho derivado (punto 61 de la sentencia).

4.3 ALEGACIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

A continuación, expondremos las alegaciones realizadas por el Tribunal de Justicia, con relación a las pretensiones en que se fundamentan las partes en base a la debida aplicación del art. 349 TFUE.

Primeramente, el TJUE establece que los Tratados se aplicarán a todos los Estados miembros conforme la disposición 52 TUE, y, por tanto, también a las RUPs, según el art. 355 TFUE, entre las que se encuentra Mayotte, de conformidad con el art. 349 TFUE (punto 64 y 65 de la sentencia)

Además, según lo establecido en este último precepto, es necesario para la adopción de medidas específicas, tener en consideración por parte del Consejo, los elementos que agravan la situación económica y social de las RUPs. Por este motivo, debe presentar datos que acrediten un vínculo entre las medidas previstas y las características de la región en concreto (punto 69 de la sentencia).

Incluso añade, con relación a la alegación formulada por la Comisión, que la aplicación de los Tratados se entiende respecto del derecho primario de la Unión, pero también respecto de actos de derecho derivado, adoptados a su vez, en base al derecho primario (punto 72 de la sentencia). En este sentido, el propio TJUE ya había hecho referencia con anterioridad al ámbito de aplicación del derecho derivado, afirmando que tiene el mismo ámbito de aplicación que los propios Tratados⁴⁴. Por lo que, según el Tribunal de Justicia, los recursos interpuestos por la Comisión deben de ser desestimados.

En lo que respecta a la alegación formulada por el Parlamento, el TJUE afirma que la expresión “en particular” del art. 349 TFUE relativo a las medidas específicas, no pretende establecer una lista cerrada de los tipos de medidas (punto 82 de la sentencia), por lo que el Parlamento no puede reprochar al Consejo que se basara en el art. 349 TFUE para adoptarlas (punto 93 de la sentencia), pues tiene en cuenta la situación estructural, social y económica de Mayotte, y en consecuencia, desestima los recursos interpuestos por el Parlamento (punto 108 de la sentencia).

En definitiva, el Tribunal de Justicia, tras examinar el contenido de los actos impugnados, consideró que la Comisión y el Parlamento no pueden sostener que tales actos no podían tener como base jurídica el artículo 349 TFUE.⁴⁵

4.4 ALGUNAS CONSIDERACIONES:

No cabe duda alguna de que la sentencia abrió un nuevo y prometedor período para las RUPs, pues la aclaración llevada a cabo por el Tribunal de Justicia supuso un gran impulso permitiendo una aplicación coherente y duradera, en la toma en consideración de estas regiones en cuanto a las políticas de la UE⁴⁶.

⁴⁴ STJUE de 16 de febrero de 1978.

⁴⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. “Informe anual 2015 Actividad Judicial. Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea”, Luxemburgo, 2016, pág. 20.

⁴⁶ BARRIOS BELL, M.I.: “Memorándum conjunto de las Regiones Ultraperiféricas (RUP) 2017. Por un nuevo impulso en la implementación del art. 349 TFUE”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 46, 2017, pág. 5.

En este sentido, la resolución supone sin duda un efecto erga omnes a favor de las RUPs, dando un espaldarazo al artículo 349 TFUE, como se reconoce en el apartado 79 de la sentencia, pues habilita al Consejo a adoptar las medidas para establecer las condiciones de aplicación en base a los Tratados, pero también en cuanto a las disposiciones de derecho derivado⁴⁷.

Sin duda, a nuestro parecer, el derecho comunitario debe ser aplicado teniendo en cuenta las peculiaridades de las RUPs en todos sus ámbitos, pues de lo que se trata es de conseguir una efectiva igualdad de condiciones entre el territorio continental y las RUPs, con el fin de lograr un mercado interior compatible a través de ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de las regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo, como reza el propio art. 107.3.a TFUE.

Por consiguiente, a partir de este pronunciamiento que confirma el potencial del art. 349 TFUE, tanto en el espacio institucional europeo como en el de los Estados a los que pertenecen las RUPs, se promovió el desarrollo de su régimen especial⁴⁸ de una forma más exhaustiva y completa, constituyendo dicho precepto a partir de ese momento, una base jurídica autónoma y suficiente.

5. CANARIAS Y LA UNIÓN EUROPEA:

Es ya el momento de detenernos a analizar en este apartado el estatus de Canarias como RUP dentro del Estado español, incidiendo en su ámbito jurídico, siempre desde una perspectiva ultraperiférica como región de la UE.

En cualquier caso, el punto de partida debe de ser el principio de solidaridad al que hace referencia el art. 2 de la Constitución Española (CE), según el cual, “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española..., y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Más adelante, en el art. 138.1 CE, se garantiza el “establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo” entre todo

⁴⁷ *Ídem*, pág. 6.

⁴⁸ EXPÓSITO SUÁREZ, I.: “El artículo 349 TFUE como base jurídica de las medidas especiales de las RUP. A propósito de la Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2015”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016, pág. 462.

el territorio español, pero especialmente teniendo en cuenta “las circunstancias del hecho insular”.

Por lo que incluso antes de que España se integrara en la Comunidad Europea, el archipiélago ya partía de un hecho diferenciador, pues históricamente se han tenido en cuenta sus circunstancias insulares y geográficas especiales como se reconoce en el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC). Este hecho se pone de manifiesto en el tratamiento especial que reciben las islas a través de su Régimen Económico y Fiscal (REF) diferente respecto del resto del territorio nacional, del que disfrutaban desde hace más de cinco siglos⁴⁹ como consecuencia de la insularidad.

Al margen del reconocimiento constitucional y estatutario, el alcance de las singulares características normativas de las islas, encuentran su plano jurídico en el derecho comunitario de la Unión para que sea completamente eficaz. Todo ello no resulta más que una justificación, del peculiar tratamiento jurídico de las islas como región integrada plenamente en la UE, pues han sido reconocidas las características de insularidad y aislamiento, que, en definitiva, constituyen la base para su tratamiento diferenciado, desde un punto de vista político, económico y jurídico.

5.1 JUSTIFICACIÓN DE LA ULTRAPERIFERIA DE LAS ISLAS CANARIAS:

Existe la posibilidad de forma errónea, de enfocarnos en el concepto de ultraperiferia en Canarias desde una perspectiva exclusivamente jurídica. Por ello, es necesario apoyarnos en una visión más amplia que incluya diversos ámbitos, teniendo en cuenta sus rasgos geográficos, económicos, y por supuesto jurídicos⁵⁰.

En primer lugar, atendiendo a su situación geográfica, la condición de ultraperiferia en el archipiélago hace referencia a dos elementos clave, la lejanía y la insularidad. En cuanto al primero de ellos, la lejanía respecto del territorio continental lleva aparejado un coste adicional, pues “ha actuado históricamente como un lastre para

⁴⁹ PÉREZ DELGADO, M.: *Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001, pág. 54.

⁵⁰ CARBALLO ARMAS, P.: “El hecho diferencial canario y sus repercusiones en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea (una breve reflexión a propósito de la ZEC)”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 18, 2017, pág. 98.

la fluidez de relaciones entre España y Canarias⁵¹ lo que menoscaba gravemente su desarrollo económico condicionando la competitividad de las islas. Por otro lado, la insularidad es una desventaja añadida para tener en cuenta, pues es la justificación de su fragmentación y reducido tamaño, (Canarias cuenta con una extensión de 7.447 Km²(⁵²)), lo que ocasiona incluso un aislamiento físico entre ellas, y causa una fuerte dependencia de los transportes, tanto aéreo como marítimo, y de sus infraestructuras. Dicha pequeñez contribuye a una mayor densidad de población. En este sentido, Canarias contabilizó una población total de 2.177.701 personas ⁵³ en 2022.

Por otro lado, desde un punto de vista económico, las islas tienen importantes limitaciones y destacan por su escasez de recursos, tales como el suelo, agua y recursos energéticos tradicionales⁵⁴, así como su elevado coste de producción, lo que condicionan su desarrollo económico. Por este motivo, su economía está ligada fuertemente a un número determinado de productos y sectores, como pueden ser el cultivo del plátano o el turismo.

Finalmente, desde una perspectiva jurídica, la ultraperiferia se manifiesta, como ya sabemos, en el REF de las islas, lo que contribuye a un desarrollo económico sólido, con la finalidad de equipararse al del resto del continente europeo.

Todos estos rasgos implican ventajas e inconvenientes para la actividad económica que fundamentan el REF del archipiélago canario. Por tanto, hay que tener en cuenta la disposición adicional tercera de la Constitución Española⁵⁵ y el art. 349 TFUE, pues ambas disposiciones están interconectadas para dar soporte jurídico al REF, que, a su vez, compensan estas disparidades en Canarias, fruto del carácter periférico a

⁵¹ MORALES MATOS, G.: “Las Islas Canarias ¿Una Región Aislada?”, *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 32, 2001, pág. 172.

⁵² Disponible en <https://www.ine.es/> (Fecha de última consulta: 24/01/2023).

⁵³ Disponible en: https://www3.gobiernodecanarias.org/istac/statisticalvisualizer/visualizer/data.html?resourceType=datas&agencyId=ISTAC&resourceId=E30245A_000001&version=1.2#visualization/table. (Fecha de última consulta: 24/01/2023).

⁵⁴ CARBALLO ARMAS, P.: “El hecho diferencial canario y sus repercusiones en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea (una breve reflexión a propósito de la ZEC)”, *Revista de Hacienda Canaria*, núm. 18, 2017, pág. 93.

⁵⁵ La disposición adicional tercera dispone que:

“La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico”.

los centros nacionales y europeos, lo que produce una reducción de competitividad en general, y de sus empresas, en particular⁵⁶.

5.1 PROCESO DE INTEGRACIÓN DE CANARIAS COMO REGIÓN ULTRAPERIFÉRICA EN LA UE:

Sin duda alguna, Canarias es una de las regiones de la UE que más legislación ha generado a lo largo de los años, ya que posee muchas especificidades normativas en diferentes sectores, tales como la política fiscal, agrícola, aduanera y comercial, o las zonas francas, a lo que hay que añadir las ayudas públicas, los fondos estructurales y los programas horizontales comunitarios. Por lo que el régimen aplicable al archipiélago es cambiante y se ha ido modificando con la finalidad de lograr la plena integración de Canarias en la UE, siempre teniendo en cuenta sus necesidades, pues gozan de innumerables singularidades.

En este sentido, como ya se expuso anteriormente, el Tratado de Ámsterdam (TCE) constituye los cimientos para el desarrollo de políticas económicas adaptadas a las particularidades de las RUPs, pero incluso anteriormente, Canarias ya contaba con una posición diferenciada dentro de Europa, pues en el protocolo II anexo al Tratado de Adhesión de España por el cual se integró en la CEE, incluía condiciones especiales para las Islas Canarias, en las que, por ejemplo, se reconocía la exclusión de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Un lustro más tarde, desde la entrada en vigor del mencionado Tratado, la CEE daría sus primeros pasos hacia la elaboración del concepto de ultraperiferia⁵⁷. Más concretamente, el Reglamento (CEE) 1911/1991 y la Decisión del Consejo 91/314 (POSEICAN) supusieron una completa y profunda integración de las Islas Canarias en las todas las políticas comunitarias europeas en las que no estaban incluidas hasta el momento. En este sentido, se establecieron una serie de cambios, “basados en

⁵⁶ BRITO PÉREZ, A.: “Participación de las Regiones Ultraperiféricas en la Unión Europea. Debate de futuro”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 3, 2002, pág. 317.

⁵⁷ BETANCORT REYES, F.J. (2012). *El Derecho Especial Canario*. (Tesis doctoral), Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas, Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife, pág. 60.

derogaciones, modulaciones y periodos transitorios para conseguir una adaptación temporal y paulatina de la economía y sociedad canaria”.⁵⁸

5.1.1 TRATADO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA (ART. 25 Y PROTOCOLO II):

Al igual que el resto de España, Canarias se integra plenamente en la Comunidad Europea en 1986 conforme el art. 25 del Acta de Adhesión⁵⁹, remitiéndonos a su vez al Protocolo II y poniendo de manifiesto un régimen de integración diferente respecto del resto de España, cuya voluntad política, tanto del Estado español como de las Comunidades Europeas, era otorgarle al régimen canario la máxima fuerza vinculante con las mayores garantías⁶⁰, siendo de gran importancia, pues viene a

⁵⁸ SÁNCHEZ RUANO, J.: *El marco de referencia básicos del nuevo modelo de integración (Reglamento 1911/91 y Programa POSEICAN*, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 77.

⁵⁹ El art. 25 del Acta de Adhesión de España a la Comunidad europea, dispone:

“1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta. 2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo nº2. 3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común. 4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá: — decidir la integración de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad; — definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario. A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias”.

⁶⁰ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J.M.: *Del protocolo N.2 al Acta de Adhesión y sus progresivas limitaciones para la economía canaria*, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 21.

constituir una innovación comunitaria sin precedentes⁶¹, aunque no exento de polémica⁶².

Más concretamente, el Protocolo II tenía la finalidad de mantener el REF de Canarias, pero su aplicación tuvo consecuencias negativas para algunos sectores productivos, principalmente por la no consecución del libre comercio entre Canarias y la CEE. Pronto se vio la inviabilidad de esta opción, “siendo necesaria una mayor integración en las estructuras comunitarias”⁶³.

Además, la desprotección del sector industrial y platanero se puso de manifiesto en la resolución del Parlamento de Canarias sobre la modificación del régimen de adhesión en 1989, pues las islas se habían quedado fuera en cuanto a la adopción de determinadas políticas comunes, y ello dio lugar a un proceso de integración más profundo cuya finalidad principal era la incorporación a la Política Pesquera Común (PPC), a la Política Agrícola Común (PAC) y la aplicación del Arancel Aduanero Comunitario (ACC), pero teniendo siempre en cuenta la singularidad canaria.

Al margen de estas consideraciones, y con la perspectiva que sólo ofrece el paso de los años, interesa resaltar que “la valoración de la modificación del modelo de integración parcial de Canarias en las Comunidades resulta útil para apreciar una cuestión fundamental”⁶⁴, es necesario que los modelos de integración se adapten a las circunstancias sociales y económicas del momento histórico concreto.

Como colofón a este proceso se adoptaron dos disposiciones que procederemos a estudiar con más detalle a continuación: El Reglamento 1911/1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario, por el que se modifica el

⁶¹ ASÍN CABRERA, M.A.: *Islas y Archipiélagos de las Comunidades Europeas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 280.

⁶² EXPÓSITO SUÁREZ, I. (2014). *La Integración Especial de Canarias en la Unión Europea: La Revisión del Marco de las Relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral), Departamento de Economía Aplicada y Métodos cuantitativos. Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife, pág. 126.

⁶³ BRITO PÉREZ, A.: “Las Regiones ultraperiféricas de la Unión. Una dimensión singular. Especial referencia a Canarias”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 13, 2007, pág. 186.

⁶⁴ Expósito Suárez, I. (2014). *La Integración Especial de Canarias en la Unión Europea: La Revisión del Marco de las Relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral), Universidad de La Laguna, Canarias, pág. 128.

Protocolo II, y la Decisión del Consejo 91/314/CEE por la que se establece un Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEICAN).

5.1.2 REGLAMENTO (CEE) 1911/1991, DE 26 DE JUNIO, RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUNITARIO EN LAS ISLAS CANARIAS:

El Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario en las Islas Canarias y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 1991, garantizó una integración completa de las políticas comunes, dando lugar por tanto a la plena integración de Canarias en la CEE, a través de algunas excepciones con la finalidad de contribuir al desarrollo de las islas; de hecho, en su preámbulo se estableció que el art. 25 del Acta de Adhesión:

“Excluye a las Islas Canarias especialmente del territorio aduanero de la Comunidad, de la aplicación de la política comercial común y de la de las políticas comunes agrícola y pesquera; que, no obstante, la experiencia ha demostrado que se garantizaría mejor el desarrollo de las Islas Canarias mediante una integración completa en las políticas comunes y en el proceso para la realización del mercado interior; que, por tanto, conviene modificar el régimen establecido en el Acta de Adhesión e integrar las Islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad”.

Es decir, por petición del Estado español, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.4 del Tratado de Adhesión, se decidió la integración del archipiélago en el territorio aduanero de la Comunidad y se hizo extensiva la aplicación del derecho comunitario con un periodo transitorio adecuado, a través de la adopción de medidas que serían objeto de un Programa de opciones específicas (art. 9 Reglamento 1911/1991), teniendo en cuenta la lejanía e insularidad de las islas, así como su REF histórico, destinado a compensar las desventajas de su aislamiento geográfico. Esta situación exigía a la

Comunidad realizar un “refuerzo de su apoyo para garantizar la plena participación en el mercado interior”⁶⁵.

Por último y de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Reglamento 1911/1991⁶⁶, la integración de Canarias en la Comunidad no resultaba incompatible con la fiscalidad indirecta específica de las islas, así como de la exclusión del IVA según lo establecido en el Acta de Adhesión. Es más, en el propio preámbulo se reconoce que “la Comunidad aprueba de forma positiva la reforma iniciada por España en cuanto el régimen económico y fiscal de Canarias, pues prevé un cambio hacia una fiscalidad indirecta más moderna”.

5.1.3 DECISIÓN DEL CONSEJO 91/314/CEE, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE OPCIONES ESPECÍFICAS POR LA LEJANÍA Y LA INSULARIDAD DE LAS ISLAS CANARIAS (POSEICAN):

Como se puso de manifiesto en el anterior apartado, y según estableció el art. 9 del Reglamento 1911/1991, el Consejo aprobó el Programa de Opciones Específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN), concibiéndolo como un “programa plurisectorial de acciones”⁶⁷, incluyendo medidas reglamentarias y compromisos financieros a través de políticas comunes. De hecho, se reconoce la existencia de un importante “retraso estructural” causado por ciertos factores como son

⁶⁵ SOBRIDO-PRIETO, M. y SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Las Regiones Ultraperiféricas”, *Revista de Hacienda Canaria*, núm. 5, 2003, pág. 26

⁶⁶ Artículo 4.1 del Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario en las Islas Canarias, dispone:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, en relación con el Anexo I, capítulo V, punto 2 del Acta de Adhesión que modifica el apartado 2 del artículo 3 de la sexta Directiva 77/388/CEE, el territorio de las Islas Canarias permanecerá fuera del ámbito de aplicación del sistema común del IVA”.

⁶⁷ EXPÓSITO SUÁREZ, I. (2014). *La Integración Especial de Canarias en la Unión Europa: La Revisión del Marco de las Relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral), Departamento de Economía Aplicada y Métodos cuantitativos. Universidad de La Laguna (ULL), Canarias, pág. 135.

la lejanía, la insularidad, la escasa superficie, el relieve y climas difíciles, “cuya persistencia y acumulación afectan gravemente a su desarrollo económico y social”.

En el propio Preámbulo de POSEICAN, se pone de manifiesto que, a causa de dichas características especiales, surge la necesidad de reforzar el apoyo de la Comunidad con el objetivo de garantizar que las Islas Canarias participen plenamente en el mercado interior de la Unión. Por un lado, el apoyo comunitario “se plasmaría en las intervenciones de fondos estructurales reformados en el marco de la prioridad reconocida a las regiones”, pero, además, y de una forma complementaria, se reconocería los condicionamientos particulares de las Islas en la aplicación de políticas comunes, sin perder el enfoque comunitario para las RUPs.

Se extrae por tanto, que POSEICAN se basaría en dos principios, en primer lugar, la pertenencia del archipiélago a la Comunidad, y en segundo lugar, el reconocimiento de sus singulares características, pues debido a su situación geográfica, goza de un Régimen Económico y Fiscal especial, y como consecuencia, da lugar a que las medidas que se debieran adoptar tendrían que tener en cuenta la inclusión de Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad, y por tanto, de las normas de derecho comunitario, siempre teniendo en cuenta la integridad y coherencia de su ordenamiento jurídico.

La finalidad no es otra que conseguir el desarrollo económico y social de Canarias en aquellos sectores más vulnerables, como pueden ser los sectores de transporte y fiscalidad, el ámbito social, o el ámbito de investigación y desarrollo tecnológico⁶⁸ entre otros, con la cooperación de la Comisión y las autoridades nacionales y regionales, en cuanto a la elaboración, aplicación y evaluación de las medidas específicas establecidas en POSEICAN, teniéndolas en cuenta para la elaboración futura de planes de desarrollo regional. El Consejo, en cambio, adoptaría las elecciones necesarias para la ejecución de la Decisión 91/314CEE, como así establece en su art. 1.2.

⁶⁸ EXPÓSITO SUÁREZ, I. (2014). *La Integración Especial de Canarias en la Unión Europea: La Revisión del Marco de las Relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral), Departamento de Economía Aplicada y Métodos cuantitativos, Universidad de La Laguna, (ULL) Tenerife, pág. 138.

Los objetivos principales de POSEICAN se establecieron en su Anexo Título I:

- En primer lugar, su finalidad era “la inserción realista de las Islas Canarias en la Comunidad, fijando un marco adecuado para la aplicación de las políticas comunes en dicha región”.

- Además, era necesaria “la plena participación de las Islas Canarias en la dinámica del mercado interior mediante la utilización óptima de las normativas e instrumentos comunitarios existentes”.

- Por último, tenía como objetivo “la recuperación económica y social de las Islas Canarias plasmada especialmente en la financiación comunitaria”.

En cualquier caso, las directivas y las medidas adoptadas debieron tener presente las singulares características de Canarias para conseguir su efectivo desarrollo económico y social. Para ello, conforme a la disposición final del programa, “la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los progresos realizados en la ejecución del programa POSEICAN y, en su caso, propondrá las medidas de adaptación que resulten necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el Título I”.

5.1.4 CANARIAS EN LOS TRATADOS:

Hasta el momento, todas las medidas que hemos analizado y que fueron adoptadas con el objetivo de lograr la plena integración de Canarias en la Comunidad, tenían un carácter provisional, si bien las desventajas estructurales del archipiélago revisten un carácter permanente.

Con el fin de lograr la integración de la Comunidad Autónoma de Canarias en la CEE, era necesario que las medidas adoptadas traspasaran la barrera de transitoriedad, y dotaran a las islas de un estatus de ultraperifericidad de “carácter estructural, estable y permanente”⁶⁹. Para ello, era imprescindible trasladar el reconocimiento de

⁶⁹ CARBALLO ARMAS, P.: “El hecho diferencial canario y sus repercusiones en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea (una breve reflexión a propósito de la ZEC)”, *Revista de Hacienda Canaria*, núm. 18, 2017, pág. 97.

ultraperiferia al derecho originario⁷⁰. La materialización se produjo con los esfuerzos políticos realizados por los Estados a los que pertenecen las RUPs, con la integración de la Declaración XXVI en el Tratado de Maastricht⁷¹.

Por tanto, a partir de ese momento, los Tratados suponen el pleno reconocimiento del Estatus de RUP a estos territorios, y, sin ánimo de reincidir en epígrafes anteriores, la posterior entrada en vigor del art. 299.2 TCE supuso el afianzamiento de la consideración del archipiélago como región ultraperiférica.

Para finalizar, el actual art. 349 TFUE supone el pleno reconocimiento de Canarias como RUP dentro de la UE, base para el mantenimiento de los beneficios económicos y fiscales que se pone de manifiesto a través del REF, así como la Zona Especial Canaria (ZEC), y por supuesto, del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), sin olvidar la adopción de políticas de cohesión, agrícola, pesquera y comercial.

6. ECONOMÍA CIRCULAR:

Este epígrafe tiene como objeto de estudio la economía circular. En un primer lugar, nos centraremos desde un punto de vista más amplio, en la regulación de la EC en la UE, para posteriormente focalizarnos en una perspectiva canaria a través del análisis del Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular. En cualquier caso, el objetivo es el mismo, conseguir el desarrollo sostenible de las RUPs a través de la recirculación de bienes y servicios en la economía local.

Tradicionalmente el sistema de economía lineal es el modelo de producción y consumo que se ha desarrollado mayoritariamente, donde los recursos naturales son extraídos para su venta y posterior utilización durante un tiempo determinado y,

⁷⁰ *Ídem*, pág. 102.

⁷¹ EXPÓSITO SUÁREZ, I. (2014). *La Integración Especial de Canarias en la Unión Europea: La Revisión del Marco de las Relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral), Departamento de Economía Aplicada y Métodos cuantitativos, Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife, pág. 196.

finalmente desechados⁷²; en contraposición al sistema de EC, que por su parte tiene como razón de ser la producción de bienes y servicios reduciendo el consumo y desperdicio de materias primas con el fin de minimizar el impacto medioambiental.

Por tanto, “la EC promueve la optimización de materiales y residuos, alargando la vida útil”⁷³, y representa un cambio sistemático contribuyendo a la resiliencia a largo plazo, a la vez que genera oportunidades económicas y de negocios, y proporciona beneficios ambientales y sociales⁷⁴. Es decir, la EC busca el tan ansiado equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente a través de una producción sostenible y el aprovechamiento de los recursos el mayor tiempo posible mediante un consumo responsable.

Actualmente, la UE consciente de las limitaciones del planeta, ha adoptado numerosas políticas a favor de la EC para lograr un sistema más eficiente y competitivo. En este sentido, el TFUE otorga a la Unión un marco jurídico sobre competencias medioambientales en los arts. 11 y 191 a 193. “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión...” (art. 11 TFUE), una contribución esencial para desarrollar un nuevo modelo de sociedad con carbono sostenible y una economía de recursos eficiente y competitiva, una transición que genera nuevas ventajas y transforma nuestra economía⁷⁵. Pero como reconoció el propio vicepresidente ejecutivo responsable del Pacto Verde Europeo, Franz Timmermans, hoy en día nuestra economía es mayoritariamente lineal, pues “solo el 12% de los materiales y recursos vuelve a entrar en la economía”⁷⁶.

⁷² BELDA HÉRIZ, I.: *Economía Circular: Un nuevo modelo de producción y consumo sostenible*, Ed. Tébar Flores, Madrid, 2018, pág. 30.

⁷³ Disponible en: <https://www.ecoembes.com/es/reduce-reutiliza-y-recicla/economia-circular-en-espana>

⁷⁴ Disponible en: <https://archive.ellenmacarthurfoundation.org/es/economia-circular/concepto>

⁷⁵ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS. F.: *Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI*, Ed. Sepín, Madrid, 2019, pág. 23.

⁷⁶ BERMEJO GARCÍA, O. y SANTA CRUZ CANO, J.: *La transición hacia una economía circular: retos y perspectivas para Canarias*, Ed: CanariaseBook, Las Palmas de Gran Canaria, 2021, pág. 11.

6.1 ECONOMÍA CIRCULAR EN EUROPA: SÓLO TENEMOS UNA TIERRA:

En la actualidad, nos encontramos ante desafíos climáticos sin precedentes, una emergencia medioambiental global, que requiere la adopción de soluciones concretas por parte de la UE para paliar las consecuencias negativas de los efectos del cambio climático mediante la adopción de políticas y estrategias comunitarias. Con el objetivo de superar estos desafíos la Comisión Europea ha adoptado medidas a favor de la EC desde el año 2015⁷⁷, a través de una transición para que los materiales y recursos se mantengan “el mayor tiempo posible”⁷⁸, y consecuentemente se reduzcan los residuos. En concordancia, a su vez, con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que ha establecido Naciones Unidas en su Agenda 2030. En esta misma línea de actuación se adoptaron una serie de Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo en favor de la EC:

- Directiva (UE) 2018/849 de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Directiva (UE) 2018/850 de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.
- Directiva (UE) 2018/851 de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.
- Directiva (UE) 2018/852 de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases.
- Directiva (UE) 2019/904 de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

⁷⁷ Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”, COM (2015) 614 final, 2015.

⁷⁸ *Ídem*, pág. 2.

Además, se aprobó en 2019 el Pacto Verde Europeo con la finalidad de transformar la UE en el “primer continente climáticamente neutro”, en el que no habrá “emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050”⁷⁹.

De hecho, la Comisión ha seguido consagrando este objetivo a través del nuevo Plan para la Economía Circular, “Por una Europa más limpia y competitiva”⁸⁰, cuyo fin es conseguir un “modelo de crecimiento regenerativo”⁸¹, reduciendo de este modo la huella de carbono, pues “sólo tenemos una Tierra, pero en 2050 el consumo mundial será el equivalente al de tres planetas”⁸². Es decir, este plan pretende crear una Europa más sostenible construida con la colaboración de toda la sociedad, las administraciones públicas y los sectores económicos, acelerando de esta forma el cambio que requiere el Pacto Verde Europeo beneficiando a los ciudadanos y sus regiones.

En el ámbito nacional, “España circular 2030, Estrategia Española de Economía circular (EEEC)”⁸³, supone la respuesta efectiva a las pretensiones de la UE, mediante el cual plantea retos y soluciones para una transición del actual modelo de producción lineal, hacia un modelo de desarrollo circular más eficiente y sostenible, con la colaboración del Consejo de Economía Circular, creado para la aplicación, revisión y elaboración de propuestas para la correcta implantación de la EC en España.

6.2 ECONOMÍA CIRCULAR EN CANARIAS:

Es el momento de centrarnos en la EC en Canarias, sin perder de vista su condición de RUP. Además, nos adentraremos en la Estrategia Canaria de Economía

⁷⁹ Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo”, COM (2019) 640 final, 2019, pág. 2.

⁸⁰ Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular. Por una Europa más limpia y Competitiva”, COM (2020) 98 final, 2020.

⁸¹ *Ídem*, pág. 2.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Subdirección General de Economía Circular y Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental: “España Circular 2030. Estrategia Española de Economía Circular”, Ed. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 2020.

Circular 2021-2030, para posteriormente centrarnos en el Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular.

6.2.1 CANARIAS COMO RUP EN LA ECONOMÍA CIRCULAR:

La vulnerabilidad de las regiones ultraperiféricas al cambio climático obliga a una rápida y efectiva respuesta de las instituciones europeas, a través de diversos planes de acción, que tienen por objetivo reducir el impacto medioambiental en estas regiones con un ecosistema y biodiversidad tan frágiles. Por ello la implantación de la economía circular en Canarias es de suma importancia y no debe perder de vista la condición de región ultraperiférica, pues como sabemos, tal condición es sinónimo de circunstancias especiales, por lo que nuestro archipiélago recibe un tratamiento diferenciado, también en lo que concierne estudiar en este apartado.

Según la Comisión, la densidad demográfica y el turismo suponen grandes dificultades en cuanto a la gestión de residuos en las RUPs debido a las limitadas infraestructuras para el tratamiento de estos. Por ello, la EC supone un ámbito de crecimiento potencial para estas regiones, pues “ofrece oportunidades de negocio y fomenta la innovación y la creación de empleo”⁸⁴. Acelerar este proceso de transición es muy importante para estos territorios que dependen de “recursos importados”⁸⁵.

El Gobierno de Canarias ha tenido como base estos argumentos y los establecidos en los 17 objetivos de la Resolución de Naciones Unidas para el desarrollo sostenible⁸⁶, adoptados por los líderes mundiales en 2015, según la cual se debe “proteger al planeta contra la degradación incluso mediante el consumo y la producción sostenible de sus recursos naturales para hacer frente al cambio climático”⁸⁷. Son cuatro los objetivos más íntimamente relacionados:

⁸⁴ Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea”, COM (2017) 623 final, 2017, pág. 9.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Naciones Unidas: “Resolución de las Naciones Unidas A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015: Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Temas 15 y 116 del programa, 2015.

⁸⁷ *Ídem*, pág. 2.

- Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico
- Objetivo 9: Industria, innovación e infraestructuras
- Objetivo 12: Producción y consumo responsable
- Objetivo 13: Acción por el clima

La Agenda Canaria 2030 tiene como finalidad alinear su programa de gobierno con los ODS para posicionar a la Comunidad Autónoma de Canarias como referente de sostenibilidad social, económica y ambiental⁸⁸. Por ello, como vía para alcanzar estos retos medioambientales se aprobó la Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030 y la Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030. El primero de ellos, tiene como meta un modelo inteligente mediante la mínima generación de residuos, pues se mantendría el mayor tiempo posible los recursos, mientras que el segundo, por otro lado, tiene la función de aprovechar los recursos marítimos de forma sostenible.

De hecho, el Gobierno de Canarias, apuesta por este modelo garantizando de esta forma el desarrollo socioeconómico y medioambiental de las islas a través de una serie de textos legales:

- Ley 6/2022 de Cambio Climático y Transición Energética de Canarias
- Anteproyecto de Ley de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias
- Anteproyecto de Ley de Economía Circular

6.2.2 ESTRATEGIA CANARIA DE ECONOMÍA CIRCULAR 2021-2030:

La Estrategia de Economía Circular en Canarias está constituida por 12 objetivos principales, como base para la transición hacia un sistema productivo circular, con un periodo de aplicación de 2021 a 2030. Concretamente, esta estrategia tiene como punto de partida la consecución de “un desarrollo económico y social más sostenible”, sin perder de vista el objetivo principal, a través de la necesaria correlación entre “la sostenibilidad ambiental y la competitividad de nuestro tejido productivo”⁸⁹, lo que se

⁸⁸ Gobierno de Canarias: “Agenda de desarrollo sostenible 2030. Estrategia conjunta para el impulso de los ODS”, 2021, pág. 20.

⁸⁹ Gobierno de Canarias, Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo: “Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030. Resumen Ejecutivo”. 2021, pág. 3.

traduce de forma positiva en un mercado laboral más sólido y sostenible modernizando nuestras empresas.

La finalidad, por tanto, es generar el tan ansiado modelo circular en el archipiélago, teniendo en cuenta la singularidad canaria, que se basa en su condición de insularidad y lejanía, es decir, en su condición de región ultraperiférica, “aprovechando la situación geoestratégica de Canarias como región nexo entre Europa y el espacio atlántico central”⁹⁰.

Es más, la Estrategia de Economía Circular en Canarias pretende convertir a las islas en un “referente europeo”⁹¹ en los territorios insulares, por lo que el archipiélago canario aspira a ser un modelo en la implementación de la EC en Europa, y para ello tienen que desarrollar ciertos objetivos. Los más destacables son los siguientes: conseguir la disminución de la presión ambiental en nuestro archipiélago, garantizar la salud de las personas mediante la mejora de calidad ambiental, crear políticas de actuación para el apoyo de empresas, aumentar la capacidad productiva de Canarias, y garantizar acciones para que el archipiélago sea un destino turístico sostenible, entre otros.

En cualquier caso, la transición hacia una EC supone un cambio radical en el sistema productivo, “un hito disruptivo que debe ir transformando la forma en que se produce, se distribuye y se consume, lo que tiene una incidencia global en las políticas públicas”⁹².

6.2.3 ANTEPROYECTO DE LEY CANARIA DE ECONOMÍA CIRCULAR:

En lo que concierne a este apartado, conviene analizar la propuesta del Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular favoreciendo “la recirculación de bienes y servicios en la economía local”, como se reconoce en su propia exposición de motivos. Por tanto, la Ley pretende otorgar la base jurídica para el desarrollo del tan

⁹⁰ *Ídem*, pág. 11.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² *Ídem*, pág. 14.

ansiado modelo económico circular alargando la vida útil de los productos, en el que todos estamos implicados, sector público, sector privado, y nosotros, los propios consumidores. Por ello, el Gobierno de Canarias pretende realizar un giro de 180° desde un modelo económico lineal hacia un modelo circular sostenible, a través de la formación e información, cuya responsabilidad es dividida entre las Administraciones Públicas, las empresas y los ciudadanos para la consecución de los ODS⁹³.

Comenzaremos, en primer lugar, haciendo referencia al ámbito objetivo de aplicación recogido en su art. 2, según el cual las disposiciones de dicha Ley se aplicarán “en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias”. Por su parte, desde un punto de vista subjetivo, la presente Ley se aplicará a las “Administraciones Públicas Canarias y su sector público, las empresas y las personas consumidoras y usuarias de bienes, productos y servicios” (art. 3).

Por otro lado, el Título II titulado “Ámbito competencial y Gobernanza” recoge las funciones de las Administraciones Públicas Canarias. En este sentido, el Gobierno de Canarias se encargará de “la dirección y coordinación de las políticas dirigidas a realizar los objetivos y principios contenidos en esta Ley” (art. 8). Más concretamente, orientará la actuación de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el cumplimiento de las acciones previstas, y, además deberá promover la participación de la ciudadanía canaria y las empresas en la consecución de los objetivos de la EC en Canarias.

Es más, en este mismo Título se establece y crea la aplicación y evaluación por parte del Consejo Canario de Economía Circular como órgano de participación de la sociedad y apoyo al Gobierno en la formulación de políticas (art. 10), cuyas principales funciones consisten en asesorar al Gobierno de Canarias sobre las cuestiones que se planteen en relación con el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Por su parte, la Comisión territorial de Economía Circular como órgano de colaboración permanente de las Administraciones canarias en materia de economía circular, gestión sostenible de residuos y vertidos, cumple la función de promulgar la cooperación entre las autoridades competentes, así como elaborar informes solicitados por sus miembros (art. 11).

⁹³ Anteproyecto de Ley Canaria de Economía Circular, Exposición de Motivos.

Finalmente, en lo que concierne a este Título, la Oficina Técnica de Economía Circular desarrolla las funciones ejecutivas de asesoramiento y coordinación impulsando el modelo de economía circular en Canarias a través de la adopción de políticas autonómicas (art. 12). Por supuesto, los Cabildos Insulares y Ayuntamientos tienen una serie de competencias establecidas en esta Ley. En cuanto al primero de ellos, se encargarán de la ejecución en la isla de las políticas autonómicas, así como de la redacción, tramitación y aprobación de los Planes Directores Insulares de residuos (art. 14). En cambio, por lo que respecta a los Ayuntamientos, serán los encargados de la integración de las políticas de economía circular en su planificación urbanística (art. 15).

Por lo que respecta a la implementación del modelo de economía circular, el Título III hace referencia en su art. 25 al “análisis del ciclo de vida como herramienta para evaluar los impactos ambientales atribuibles a un producto, obra o servicio durante todas las etapas de su vida. Es más, “las administraciones públicas desarrollaran modelos para la implementación del análisis de ciclo de vida de productos, obras y servicios”. Como hemos puesto de manifiesto constantemente, la finalidad principal es la reducción del consumo, para ello, el art. 27 establece que el Gobierno de Canarias velará por la reducción del uso de materiales en los procesos productivos de bienes y servicios” garantizando “la eficiencia en el uso de los recursos”.

Para la efectiva puesta en práctica de la economía circular, es necesario la implementación de políticas para favorecerla, para ello el Título IV de la Ley establece en su art. 66 la gestión por parte del Gobierno de Canarias de la obtención de financiación en atención a su condición de RUP. Es más, en posteriores artículos (arts. 67 y ss.), se establecen una serie de préstamos y subvenciones para que las empresas pueden adaptarse a las exigencias de la presente Ley, ya que es necesario cumplir los objetivos. En contrapartida, surgirá un nuevo modelo económico que se traducirá en la creación de empleo sostenible y el consiguiente crecimiento económico.

Finalmente, el Título V relativo a la responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador, establece en su art. 80, que corresponde a la Agencia Canaria de Protección del Urbano y Natural, el desarrollo de las actividades de vigilancia previstas en la Ley. En este sentido, se establece la potestad sancionadora al Gobierno de Canarias, los Cabildos o Ayuntamientos. En cualquier caso, y como recoge

el art. 85, de acuerdo “los principios de cooperación, colaboración y coordinación todas las Administraciones públicas y las entidades dependientes de ellas, prestarán auxilio en el ejercicio de la potestad sancionadora facilitando cualquier información que sea necesaria para la averiguación e investigación de las infracciones”. Dichas infracciones conllevarán una serie de sanciones económicas, según sean leves (100 – 2.000€), graves (2.001 – 100.000€) o muy graves (100.001 – 3.500.000€), cuya cuantía podrá incrementarse en cada caso, en el supuesto de que se trate de “residuos peligrosos o suelos contaminados”, (leves: 2.001 – 20.000€, graves: 20.001 – 600.000€, muy graves: 600.001 – 3.500.000€), con el fin de lograr la efectiva consecución de los objetivos de la economía circular.

7. CONCLUSIONES:

La UE se encuentra en unos de los momentos más complicados de su historia, debido a la crisis sanitaria y económica ocasionada por la COVID-19, sin olvidar la brutal invasión rusa a Ucrania ocasionando una crisis energética sin precedentes. Por estos motivos, la UE debe afrontar y asumir mayores retos desplegando para ello los fondos de recuperación, y adoptando las políticas necesarias a fin de garantizar una cohesión económica y social, encaminada, sin duda, a reducir las diferencias entre sus distintas regiones.

Ello es posible debido al carácter de universalidad que reviste el ordenamiento comunitario. Como “coherencia con esta vocación”, el principio sobre el que se sustenta la UE no es otro, que el principio de unidad. Su objetivo principal, es que el ordenamiento comunitario “se configure como un todo”, propiciando “la efectiva integración comunitaria”⁹⁴.

Centrando el foco de atención en las RUPs, la Unión debe adaptarse a las realidades de estos territorios a fin de garantizar en ultima instancia su potencial desarrollo e integración, mejorando su competitividad y accesibilidad a todas las

⁹⁴ EXPÓSITO SUÁREZ, I. y RÍOS RULL, F.: “Canarias en la Unión Europea”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 49, 2004-2005, pág. 103

políticas comunitarias. Es más, la efectiva igualdad entre las RUPs y el resto de las regiones que conforman la UE pasa por tratar de manera diferente a estos singulares territorios, cuya base jurídica se funda en los arts. 349 y 355 TFUE.

Tras todo el largo y arduo proceso de reconocimiento y desarrollo de las RUPs como parte plenamente de la UE, podemos seguir afirmando, hoy en día, que lo hace de modo incompleto. Es necesario tener en cuenta las consideraciones de la Unión, para lograr una mayor coherencia, a fin de impulsar el desarrollo socioeconómico de las RUPs, incrementando las inversiones europeas en estas regiones.

En consecuencia, no debemos de olvidar que el objetivo final es buscar soluciones concretas a los ya conocidos hándicaps que presentan estos ultraperiféricos territorios, garantizando el acceso de las RUPs a la totalidad del régimen jurídico comunitario, siempre teniendo como sustento lo dispuesto en el art. 349 TFUE. El espaldarazo dado por la Sentencia del TJUE en 2015 a dicho precepto y consecuentemente a la RUPs, confirma la hoja de ruta a seguir por dichas regiones, afirmando la correcta y plena aplicación tanto del derecho originario como derivado.

Una vez identificado el modelo de integración de estas regiones en la UE, sólo es necesario que siga en marcha el despliegue de instrumentos jurídicos comunitarios a fin de que siga funcionando de la mejor manera posible. Esta manifestación se pone de relieve a través de la implicación de las instituciones europeas a la hora de adoptar políticas, pues deben de tener en cuenta, siempre y en todo caso, los condicionantes de las RUPs.

A pesar de los grandes avances realizados en las últimas décadas, las RUPs continúan enfrentándose a graves obstáculos, aún más intensificados a causa de la globalización y el cambio climático⁹⁵, pues así lo reconoce la propia Comisión.

No hay duda de que todavía queda un largo camino por recorrer, y para ello es necesario que la evolución de estos territorios tan frágiles y vulnerables tenga en cuenta el equilibrio entre la economía, la sostenibilidad y el medio ambiente. En este sentido, la economía circular se presenta como una oportunidad única para estas regiones, con infraestructuras tan limitadas, creando oportunidades económicas y laborales. La

⁹⁵ Comisión Europea: *“Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea”*, COM (2017) 623 final, 2017.

transición hacia una EC tiene que ser “profunda y transformadora⁹⁶” en toda la UE. Para ello, es necesaria la colaboración de las instituciones en todos los ámbitos europeos, nacionales y regionales, que deberán de contribuir de una forma proactiva en su implementación, a través de la adopción de planes en beneficio de la efectiva EC, siendo de gran relevancia la fase final del ciclo productivo, impulsando la reutilización y/o reciclado de los productos.

Incluso con los innumerables inconvenientes que son latentes desde el punto de vista socioeconómico en Canarias debido a su fuerte dependencia exterior, las islas presentan multitud de ventajas al conjunto de la UE. De hecho, es necesario que el desarrollo actual y futuro de las Islas Canarias se sustente en un modelo de desarrollo sostenible, “entendiendo por tal el que sea capaz de cubrir las necesidades de los habitantes de las islas en el momento presente y futuro”⁹⁷. En este sentido, la EC se presenta como protagonista para la consecución de dicho desarrollo sostenible para las RUPs en general, y para Canarias, en particular, presentándose esta última como escenario ideal para la implantación de la EC, pudiendo actuar como laboratorio, para posteriormente exportar el modelo a otras regiones europeas.

⁹⁶ Comisión Europea: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular. Por una Europa más limpia y Competitiva”, COM (2020) 98 final, 2020.

⁹⁷ CALERO PÉREZ, R.: “Energía, agua y desarrollo sostenible”, en AA.VV. (LEÓN GONZÁLEZ, C.J., GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M.M., LEÓN LEDESMA, J., Coord.): *Reflexiones sobre el desarrollo actual y futuro de la Economía Canaria*, Ed. Delta Publicaciones, Canarias, 2019, pág. 297.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ASÍN CABRERA, M.A.: *Islas y Archipiélagos de las Comunidades Europeas* Ed. Tecnos, Madrid, 1988.
- BELDA HÉRIZ, I.: *Economía Circular: Un nuevo modelo de producción sostenible*. Ed. Tébar Flores, Madrid, 2018.
- BERMEJO GARCÍA, O. y SANTA CRUZ CANO, J.: *La transición hacia una economía circular: retos y perspectivas para Canarias*. Ed: CanariaseBook, Las Palmas de Gran Canaria, 2021.
- CALERO PÉREZ, R.: “Energía, agua y desarrollo sostenible”, en AA.VV. (LEÓN GONZÁLEZ, C.J., GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M.M., LEÓN LEDESMA, J., Coord.): *Reflexiones sobre el desarrollo actual y futuro de la Economía Canaria*, Ed. Delta Publicaciones, Canarias, 2019, pág. 297.
- CIAVARINNI AZZI, G.: “El modelo de integración específico de las Regiones Ultraperiféricas de la Comunidad Europea”, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 46.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, F.: *Islas y Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. L’aube éditions, 1999.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J.M.: “Del protocolo N.2 al Acta de Adhesión y sus progresivas limitaciones para la economía canaria”, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 21.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS. F.: *Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI*. Ed. Sepín, Madrid, 2019.
- PÉREZ DELGADO, M.: *Las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001.
- PORTUGUÉS CARRILLO, C. y ZAFRA DÍAZ, J.: “La actualización del marco normativo europeo específico para la ultraperiferia”, en AA.VV. (ASÍN CABRERA,

M.A. y GODENAU. D., Dir.): *Movilidad y Gran Vecindad en las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea*, Ed. Cabildo Insular de Tenerife, Área de Empleo, Desarrollo Económico, Comercio y Acción Exterior, Canarias, 2014.

- RÍOS RULL, F. y EXPÓSITO SUÁREZ, I.: *El Régimen jurídico de Canarias como territorio ultraperiférico de la Unión Europea*, Ed. Universidad Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2010.

- SÁNCHEZ RUANO, J.: “El marco de referencia básicos del nuevo modelo de integración (Reglamento 1911/91 y Programa POSEICAN)”, en AA.VV. (ABAROA CARRANZA, R., Dir.): *Canarias en la Comunidad Europea*, Ed. Fundación Pedro García y Gobierno de Canarias, Madrid, 1994, pág. 77.

Artículos de Revistas:

- BARNES. J, “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, *Revista Cuadernos de Derecho Público*, núm.5, 1998, pág. 15 - 50.

- BARRIOS BELL, M.I.: “Memorándum conjuntos de las Regiones Ultraperiféricas (RUP) 2017. Por un nuevo impulso en la implementación del art. 349 del TFUE”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 46, 2017, págs. 293 - 311.

- BRITO PÉREZ, A.: “Las Regiones ultraperiféricas de la Unión. Una dimensión singular. Especial referencia a Canarias”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 13, 2007, págs. 161 - 194.

- BRITO PÉREZ, A.: “Participación de las Regiones Ultraperiféricas en la Unión Europea. Debate de futuro”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 3, 2002, págs. 311 - 327.

- CARBALLO ARMAS, P.: “El hecho diferencial canario y sus repercusiones en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea (una breve reflexión a propósito de la ZEC)”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 18, 2017, págs. 83 - 106.

- EXPÓSITO SUÁREZ, I.: “El artículo 349 TFUE como base jurídica de las medidas especiales de las RUP. A propósito de la Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2015”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016, págs. 435 - 462.

- EXPÓSITO SUÁREZ, I. y RÍOS RULL, F., “Canarias en la Unión Europea”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 49, 2004-2005, págs. 101 - 116.
- FORNIELES GIL, A.: “El principio de proporcionalidad y la fiscalidad de las regiones ultraperiféricas”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 22, 2008, págs. 235 - 273.
- MORALES MATOS, G.: “Las Islas Canarias ¿Una Región Aislada?”, *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 32, 2001, págs. 155 - 175.
- SOBRIDO-PRIETO, M. y SOBRINO HEREDIA, J.M., “Las Regiones Ultraperiféricas”, *Revista Hacienda Canaria*, núm. 5, 2003, págs. 5 - 36.

Tesis doctoral:

- BETANCORT REYES, F.J. (2012). *El Derecho Especial Canario*. (Tesis doctoral). Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas. Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife.
- EXPÓSITO SUÁREZ, I.: (2014).: *La integración especial de Canarias en la Unión Europea: la revisión del marco de las relaciones de una Comunidad Autónoma Ultraperiférica con el Estado Español*. (Tesis doctoral). Departamento de Economía Aplicada y Métodos cuantitativos. Universidad de La Laguna (ULL), Tenerife.